

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/313/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a cuatro de marzo de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/313/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de noviembre de dos mil ocho, -----
- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

...
Específicamente solicito a usted me sea entregada la relación completa de todas y cada una de las salidas del alcalde, a los distintos destinos en el estado de Veracruz, a otras entidades de la república y en su caso viajes al extranjero, detallando fechas, lugares, motivo de su viaje, resultado de las gestiones, gastos de hospedaje, alimentación y transporte, así como gastos de representación u otros que se hubieren generado por cada salida, así como también número y nombres y cargo de las personas que le acompañaron, definiendo la razón de su viaje y gastos generados por cada uno, toda esta información respaldada por copias certificadas de pólizas y facturas, comprendiendo el periodo del 1 de enero al 20 de noviembre del año en curso.

...

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de información del incoante.

III. El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, a las trece horas con treinta y cinco minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante formato para interponer dicho recurso, constante de una foja y dos anexos; en el ocurso señala como acto que se recurre y manifiesta:

Negativa de la Unidad de Acceso a la Inf. Púb del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Ver., a entregar la información solicitada el 21 de noviembre de 2008, como consta en el escrito original que anexo a la presente solicitud de recurso de revisión.

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El mismo día dieciocho de diciembre del año anterior, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su escrito recursal; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de enero de dos mil nueve.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintitrés de enero del año en curso, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que comparecieron las Partes, el promovente por escrito, remitido vía correo electrónico y el sujeto obligado personalmente; por lo que se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del promovente, se ordenó agregarlos a los autos para que sean valorados al momento de resolver y se concede intervención a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, aun cuando no dio contestación al recurso de revisión

toda vez que tiene acreditada su personería en los archivos de este Instituto y de que viene aportando información requerida, por lo que se admitió ésta y se tuvieron por desahogadas por su naturaleza de documentales públicas supervenientes, se pusieron a disposición del recurrente, se ordenó digitalizarlas y remitir a éste para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, manifestara si la misma le satisfacía; se tuvo por señalado correo electrónico de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones y por formulados sus alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda; c). Por proveído de veintinueve de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente mediante impresión del mensaje de correo electrónico y un anexo en los que manifiesta que *"...no se responde al espíritu de la petición de información..."*, se acordó continuar el procedimiento y tomar en cuenta dichas manifestaciones al momento de resolver; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de treinta de enero del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; e). Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil nueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con diverso oficio y un anexo, con los que acredita haber entregado de forma personal al recurrente información en calidad de respuesta extemporánea; por lo que se admitieron estas documentales, se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza de documentales, se ordenó requerir al recurrente para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestara si la información proporcionada de manera personal por el sujeto obligado el seis de febrero del año en curso satisfacía su solicitud de acceso a la información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; f). El dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma el requerimiento ordenado, con impresión del mensaje de correo electrónico y un anexo en los que manifiesta su satisfacción por la información que ha recibido por parte del sujeto obligado el seis de febrero del año en curso y que no tiene nada más que agregar; por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, debiendo tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto; g). Por auto de dieciséis de febrero de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Natalia Ochandarena Bonilla, quien presentó el escrito con el que proporcionó información y compareció a la audiencia de alegatos en representación del sujeto obligado, con el carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de este Instituto los documentos que acreditan la personalidad con la que compareció.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, la *"Negativa de la Unidad de Acceso a la Inf. Púb del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Ver., a entregar la información solicitada..."* manifestación que adminiculada con la solicitud de información y la falta de respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de mérito

cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 3 de autos.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información; por lo que el recurso de revisión fue promovido el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, a las trece horas con treinta y cinco minutos, fecha en que se le tuvo por presentado, según consta en la impresión del acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto y en el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, documentales visibles a fojas 2 y 5 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
----- presentó la solicitud el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado debió dar respuesta hasta el cinco de diciembre del año pasado y ante la falta de respuesta, promovió el presente recurso el diecisiete de diciembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el octavo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, ----- compareció por escrito ante este Instituto, el dieciséis de febrero del año en curso, desde su correo electrónico ----- con archivo adjunto consistente en promoción dirigida al expediente en que se actúa, remitido al correo electrónico contacto@verivai.org.mx de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los que expresó lo siguiente:

Ruego a usted integrar al expediente arriba mencionado (EXP IVAI-REV/313/2008/III) la promoción que se adjunta el presente correo. Agradezco sus atenciones

Atentamente

Promovente

Archivo adjunto: "Recurso Coatepec.doc"

Teocelo, Ver., 16 de febrero de 2009.

Consejera Rafaela López Salas
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Xalapa, Ver.

EXP. IVAI/313/2008/III

Por este medio manifiesto mi satisfacción por la información que he recibido con fecha 6 de febrero del año en curso por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Ver., por medio de la encargada de la Unidad de Acceso a la Información, Natalia Ochandarena Bonilla, según petición formulada por escrito el día 21 de noviembre de 2008, no teniendo nada más que agregar al presente expediente.

Atentamente

Promovente

Manifestación expresa del recurrente que tiene la implicación de considerar que, el sujeto obligado modificó a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a manifestaciones de esta naturaleza, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

- a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
- b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
- c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o que el sujeto obligado ha proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, obran en el sumario los elementos probatorios siguientes:

a). Oficio No. 0006/UT/2009, signado por Natalia Ochandarena Bonilla de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, de seis de febrero de dos mil nueve, en el que informa a la Consejera instructora que adjunta a este oficio diverso anexo con el que acredita haber entregado al recurrente la información solicitada; documental que obra a foja 59 de actuaciones.

b). Oficio No. 0004/UT/2009, signado por Natalia Ochandarena Bonilla de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, de cinco de febrero de dos mil nueve, acusado de recibido al día siguiente de su fecha, en el que consta asentado de puño y letra el nombre del recurrente y una rúbrica y el cual contiene información relativa con la que fue solicitada; documento visible a fojas 60 y 61 del sumario.

c). Impresión del mensaje de correo electrónico de dieciséis de febrero del año en curso, remitido por el recurrente desde su correo electrónico ----- con archivo adjunto y dirigido al correo electrónico contacto@verivai.org.mx de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto a las doce horas con tres minutos, de la misma fecha de su remisión y con el cual solicita se integre al expediente en que se actúa, la promoción que adjunta y en la que se da por satisfecho de la información que le proporcionó el sujeto obligado, como se corrobora en las constancias que obran en autos a fojas 74 y 75.

d). Impresión del archivo adjunto: "*Recurso Coatepec.doc*" del mensaje de correo electrónico de dieciséis de febrero del año en curso, cuyo contenido ha quedado transcrito, remitido por el recurrente desde su correo electrónico ----- y dirigido al correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, en donde manifiesta expresamente estar satisfecho con la información que ha recibido del sujeto obligado, a través de la encargada de la Unidad de Acceso a la Información, el seis de febrero de este año; acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto a las doce horas con tres minutos, de la misma fecha de su remisión, como parte integrante del correo electrónico descrito en el inciso anterior.

Material contenido en el sumario descrito con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, modificó el acto o resolución recurrida el seis de febrero de dos mil nueve, mediante la entrega al recurrente, de la información solicitada que aún faltaba de entregar; y al mismo tiempo que, el propio ----- recibió la información requerida, de conformidad y a su entera satisfacción, que en fecha seis de febrero de la presente anualidad, acusó de recibida la misma y que el dieciséis de ese mismo mes y año informó a este

órgano colegiado que se daba por satisfecho de su solicitud de acceso a la información.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó al justiciable la información requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada, a satisfacción del recurrente, según se aprecia en la manifestación que éste hizo en su escrito remitido vía correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió, aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información pública, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y entréguese la misma a la persona que se encuentre autorizada para recibirla, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los

recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo a las Partes por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto; además, al sujeto obligado mediante oficio, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General